RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil once.----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5, fracciones I y XI; 6, fracción IV; 15 BIS 4, fracciones I y X; 21; 27, fracción VI; 30 BIS 2; de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4, fracción III; 52, fracción I, y 101 primer párrafo del Reglamento de dicha ley, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-1525-SOT-696, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Con fecha diez de agosto de dos mil once, una persona que en apego al artículo 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante este organismo descentralizado la colocación de un contenedor de cemento utilizado para la fabricación de tabique ligero, en el cauce de la barranca Veracruz Sur, a un costado de una tabiquera, desviando el cauce de dicha barranca, esto en la carretera Milpa Alta a Santa Ana Tlacotenco, entre José María Morelos y Veracruz Sur, Barrio San Agustín el Alto, Delegación Milpa Alta. ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión de fecha quince de agosto de dos mil once, admitió a trámite la denuncia antes referida, radicándose al interior de esta Unidad Administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia de Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2011-1525-SOT-696; notificándose dicho acuerdo a la persona denunciante el día dieciséis de agosto de dos mil once, vía correo electrónico.----------

Posteriormente, en atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo de Admisión de fecha quince de agosto de dos mil once, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fecha ocho de septiembre del año en curso, se constituyó en el lugar señalado por la persona denunciante a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar lo siguiente:----------

"(...) El Sr. (...), quién autorizó la entrada al predio al personal que realiza la presente diligencia (...) refiere que anteriormente había un contenedor de aproximadamente 6 m. de altura y 3 m. de diámetro, sin embargo al momento de la presente diligencia se constata que tal contenedor ha sido retirado. Posteriormente arriba el Sr. (...) quien refiere el lugar preciso dónde se encontraba el contenedor denunciado, en tal lugar se constató la ausencia del objeto denunciado (...)".----------

www.paot.org.mx

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos investigados en el presente expediente, se refieren a presuntas afectaciones a la barranca Veracruz Sur, por la colocación de un contenedor de cemento utilizado para la fabricación de tabique ligero, esto en la carretera Milpa Alta a Santa Ana Tlacotenco, entre José María Morelos y Veracruz Sur, Barrio San Agustín el Alto, Delegación Milpa Alta .----------

Sin embargo, de conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada de visita de reconocimiento de hechos de fecha ocho de septiembre de dos mil once, se desprende la inexistencia de los hechos denunciados, debido a la ausencia del contenedor de cemento denunciado, objeto de la presente investigación.----------

Por lo anterior, se procede a concluir la investigación del expediente en el que se actúa, en virtud de que el artículo 27, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, prevé que el trámite de la denuncia se dará por terminado por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

En virtud de lo expuesto, así como del análisis y valoración del expediente en el que se actúa, y de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, es factible concluir que: ----------

- Los hechos señalados en la denuncia que origina el presente procedimiento no fueron constatados durante la visita realizada por personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, toda vez que dichos hechos han dejado de suceder y resultan por lo tanto inexistentes.----------

- Es procedente finalizar el expediente en el que se actúa, en virtud de la inexistencia de los hechos denunciados, lo cual constituye un impedimento material para la continuación del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 27, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

Por lo cual, con base en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento, es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Tener por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de la inexistencia de los hechos denunciados, situación asentada en el acta circunstanciada de visita de reconocimiento de hechos de fecha ocho de septiembre de dos mil once.--

SEGUNDO.- Remitase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, quedando a salvo los derechos de la misma, para que en el momento en el que tenga conocimiento de actos, hechos u omisiones que pudieran representar posibles contravenciones en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

JLGM/MMS/JCMM